

„unos con otros, poniendo precio entre sí
 „por quanto den la vara de cada paño e
 „por quanto den otrosi el peso e la me-
 „dida de cada una de las otras cosas e non
 „ménos. Otrosi los menestrales ponen co-
 „to entre si por quanto precio den cada
 „una de las cosas que fueren de sus menes-
 „teres. Otrosi fazen posturas que otro
 „ninguno non labre de sus menesteres, sinon
 „aquellos que ellos reciben en sus compa-
 „ñías. E aun que aquellos que así fueren re-
 „cebidos, que non acaben el uno lo que el
 „otro oviere comenzado. E aun ponen coto
 „en otra manera, que non muestren sus
 „menesteres a otros sinon aquellos que des-
 „cendieren de sus linages dellos mismos. E
 „porque se siguen muchos males dende,
 „defendemos que tales cofradías e posturas
 „e cotos, como estos sobredichos nin otros
 „semejantes dellos non sean puestos sin
 „sabiduría e otorgamiento del rey, e si los
 „pusieren que non valan. E todos quantos
 „de aqui adelante los pusieren pierdan to-
 „do quanto ovieren e sea del rey. E
 „aun demas de esto, sean echados de la
 „tierra para siempre. Otrosi dezimos, que
 „los judgadores mayores de la villa si con-
 „sintieren que tales cotos sean puestos, ó

„si despues que fueren puestos non los fi-
 „zieren desfazer, si lo sopieren, o non lo
 „embiaren dezir al rey que los desfaga,
 „que deven pechar al rey cincuenta libras
 „de oro.” Y por el auto 1 del titulo 14 del
 libro 5 de la Recopilacion, que es la ley 9
 del titulo 5 del libro 9 de la Novísima, se
 prohibe generalmente comprar efectos para
 revenderlos, imponiendo á los que lo hicie-
 ren la pena de pérdida de lo que vendieren,
 treinta mil maravedis de multa y dos años
 de destierro del lugar en que se haga por
 primera vez: doble por la segunda, y pérdi-
 da de la mitad de los bienes, vergüenza pú-
 blica y cuatro años de galeras por tercera.
 16 * Mas no se reputa monopolio el
 derecho que los inventores, perfeccionado-
 res ó introductores de algun ramo de in-
 dustria tienen para usar exclusivamente de
 ello, siempre que por el gobierno se les
 conceda la patente de propiedad en los tér-
 minos y con los requisitos que previene la
 ley de 7 de mayo de 1832 *.

17 * Del mismo derecho exclusivo dis-
 frutan los autores de cualquiera escrito pa-
 ra poderlo reimprimir siempre que quieran
 durante su vida, y sus herederos diez años
 despues del fallecimiento de aquel, ó des-

pues de la primera edicion, si aquel se verificó ántes de que la obra saliese á luz por primera vez, y por cuarenta años despues de la primera edicion, si la obra es de algun cuerpo colegiado. Pasados estos términos, las obras son de propiedad común, y cualquiera puede reimprimirla; pero ántes de ellos el que lo hiciere, aunque sea con pretexto de notas ó adiciones, podrá ser reconvenido judicialmente, y será juzgado conforme á las leyes de usurpacion de propiedad agena, aun cuando el escrito sea algun número de un periódico ¹ *.

18 * Como especie de monopolio se prohíbe en las leyes la *regatoneria*, que es el comercio que hacen los que salen á los caminos, calzadas ó garitas á comprar comestibles para venderlos mas caros. Una ley de la Recopilacion ² previene que sobre la *regatoneria* se guarden las leyes que hablan de el³ sin alteracion ninguna; por una de la de Indias ⁴ se manda que á los regatones se ponga tasa, y en la Coleccion

¹ Decreto de las cortes de 10 de junio de 1813.

² Auto 1 tít. 14 lib. 5 de la R. ó 1. 9 tít. 5 lib. 9 de la N.

³ LL. 1, 2, 3, 4 y 6, tít. 14 lib. 5 de la R. ó 6, 7, 8, 9, 10, 15 y 17 tít. 17 lib. 3 de la N.

⁴ L. 6 tít. 18 lib. 4.

de Beleña se insertan varias disposiciones ¹ relativas á esto; pero es de notar la falta de uso en que se hallan, y que apoyan sólidamente las reflexiones que sobre estas prohibiciones hace Escriche ² *.

19 * Habiendo hablado ya de las principales defraudaciones que se cometen en el comercio, parece que el órden exigia hablar aquí de la mas famosa en nuestro derecho, que es la usura, y de algunas enagenaciones que las leyes reputan usurarias; pero guardando la distribucion del autor, reservamos esta materia para el título XXVIII de este libro. *

20 *Fuerza*, segun la ley ³ es: *cosa que es hecha á otro torticeramente de que no se puede amparar el que le recibe*, ó en otros términos: la violencia que se hace á otro con intencion de causarle algun daño en su persona ó en sus cosas, y que no puede resistir el que la padece. Puede hacerse con armas ó sin ellas. Hace fuerza con armas, el que acomete ó hiere á otro con armas de hierro, madera ó fuego, ó con piedras ú otra cualquiera cosa que haga daño: el que lle-

¹ Tom. 1 nn. 626 y 627 del último foliage.

² Diccion. de legisl. art. *Regaton*.

³ L. 1 tít. 10 P. 7.

va consigo hombres armados para hacer mal á alguno; y así este, como el que acomete con arma de fuego, hace fuerza, aunque no hiera: el que estando armado encierra ó combate á otro en su casa ú otro lugar, ó le prende ó le precisa á hacer algun pacto contra su voluntad: el que con gente armada va á quemar ó robar algun pueblo, casa, nave ú otro lugar: el que junta hombres armados con intencion de meter escándalo ó bullicio en algun pueblo ú otro parage, aunque no se siga mal ni daño de la reunion.

21 Aunque no lleven armas, se entiende que hacen fuerza: el que en la confusion de un incendio hurta ó roba algunas cosas de las que habia en la casa incendiada, pero no el que se las lleve con la intencion de guardarlas, y darlas al dueño: el que en el mismo caso de incendio prohíbe á los concurrentes que lo apaguen ó que libren las cosas del dueño: el juez que por malicia ó ignorancia sobre no conceder la apelacion, prende, hiere, insulta ó maltrata al que lá pide: el que exige contribuciones que no

- 1 L. 2. tit. 10 P. 7.
- 2 L. 3. tit. y P. cit.
- 3 L. 4. del mismo.

están impuestas por la ley, ó aprobadas por el gobierno: el que va con gente armada á los juicios, diciendo encubiertamente palabras capaces de poner miedo á los jueces, abogados ó testigos: mas los que se juntan y arman para defenderse de la fuerza que temen, no la hacen ni cometen delito, porque esto es permitido á cualquiera.

22 Las penas de los que hacen, ó se entiende que hacen fuerza con armas, son el destierro perpetuo; y si muriere alguno, sea de parte del forzador ó del forzado, debe sufrir la pena de muerte el gefe de la fuerza. Si la fuerza se hace sin armas, incurren los que la hacen en pena de destierro, y pérdida del empleo si lo tuvieren, é inhabilidad para obtener otro; y en ambos casos quedan obligados á pagar al forzado los perjuicios que le vinieren: el que juntando hombres con armas pusiese ó mandase poner fuego para quemar casa ú otro edificio ó mieses de otro, debe ser desterrado para siempre: y si alguno toma por fuer-

1 L. 5. tit. 10 P. 7.

2 L. 6. del mismo.

3 L. 7.

4 L. 8.

5 L. 9.

6 La misma.

za lo que otro tiene en su poder y paz, pierde el derecho que tuviere en la cosa, y si no tenia ninguno debe restituirla doble ¹.

23 Como una especie de fuerza, y acaso la mas notable, se ven las *asonadas*, que tanto quiere decir segun la ley ², como *ayuntamiento que facen las gentes unos contra otros para hacerse mal*, ó en otros términos; la reunion ó junta tumultuaria de gente para hacer hostilidades ó perturbar el orden público; de manera que aunque segun la definicion de la ley de Partida, para que haya asonada, es necesario que haya dos reuniones, una contra otra, por la acepcion que se le da ya comunmente, basta que sea una sola, bien que segun varios autores ³ es necesario que llegue á diez personas. * Las asonadas pueden ser contra el gobierno ó las autoridades, ó contra los particulares: cuando tienen el primer objeto, se llaman con los nombres de *sedicion*, *rebellion*, *tumulto*, *levantamiento*, *pronunciamiento* ⁴, y tambien con los de *ayuntamientos*, *bandos*, *ligas*,

1 L. 10 tit. 10 P. 7.

2 L. 16 tit. 26 P. 2.

3 Gregor. Lop. glos. 2 de la l. 16 tit. 26 P. 2, y Aceved. sobre la l. 1 tit. 15 lib. 8 de la R. n. 39.

4 Por las definiciones que da el autor del *Diccionario de Legislacion* á estos delitos, y que coinciden con

cofradias ó *parcialidades*, aunque estos se dan igualmente á las que se dirigen contra los particulares. *

las significaciones que les señala el Diccionario de la lengua, se puede formar juicio de que casi son sinónimos. *Sedicion* es el tumulto ó levantamiento popular contra el soberano ó las autoridades. *Rebellion*, el levantamiento ó conspiracion de muchos contra la patria ó el gobierno: ó el acto de impedir con violencia la ejecucion de las órdenes emanadas de la autoridad pública. *Tumulto*, el motin ó alboroto en que se conspira contra el superior ó se atenta al orden público. *Levantamiento*, la sedicion ó rebellion con que se turba la quietud pública. *Pronunciamiento*, segun la única ley en que se habla de él que es la de 28 de febrero de 1832, es substraerse de la obediencia del gobierno. Vattel explica algunas de estas especies en estos términos: „Se llaman *rebeldes* todos los súbditos que toman injustamente las armas contra el gefe de la sociedad, ya por „que pretendán despojarle de la autoridad suprema, ó „porque intenten oponerse á sus órdenes en algun asunto particular, é imponerle condiciones. La *asonada* „es una concurrencia de pueblo que se reune tumultuariamente, y no escucha la voz de sus superiores, „ya porque atente contra ellos mismos, ó solo contra „algunos particulares. . . . Si los descontentos se declaran particularmente contra los magistrados ú otros „depositarios de la autoridad pública, y llegan á desobedecer formalmente ó á valerse de la fuerza, se llama *sedicion*. Y cuando el mal se extiende y apodera del mayor número en una ciudad ó provincia, „y se sostiene de suerte que ya no se obedece al „soberano, el uso aplica particularmente á este des-

24. Con referencia á este delito tenemos la pragmática de 17 de abril de 1774 por la que se previene en su artículo 1.º se observen inviolablemente las leyes preventivas de bullicios y conmociones populares, y se impongan á los que resulten reos las penas que ellas prescriben; y además de las diversas medidas gubernativas que previene se dicten en el caso de la sedición, hace las declaraciones siguientes: Que el conocimiento de estas causas toca privativamente á la jurisdicción ordinaria, con inhibición de cualquiera otra por privilegiada que sea, y con prohibición de suscitarse sobre esto competencias: que en caso de conmoción popular, no valga fuero ni exención; y si se alegare, la admitan los jueces, y prosigan no obstante al castigo de

„orden el nombre de *sublevación* (a). Cuando se forma en el estado un partido que no obedece ya al soberano, y tiene bastante fuerza para hacerle frente, ó cuando en una república se divide la nación en dos facciones opuestas, y llegan á las manos por una y otra parte, es una *guerra civil*. Algunos reservan este término á las justas armas que los súbditos oponen al soberano para distinguir esta resistencia legítima de la *rebelión* que es una resistencia injusta (b)

(a) Derecho de gentes lib. 3 cap. 18 §§ 248 y 249.

(b) §. 292.

1.º L. 5 tit. 11 lib. 12 de la N.

los culpados: que son cómplices los que copian, leen ú oyen leer, sin dar cuenta á la justicia, los pasquines y papeles sediciosos que suelen fijarse en las esquinas, ó distribuirse cautelosamente para provocar la sedición: que en caso de resultar indicios contra algunos militares se pongan de acuerdo el juez y el gefe de las armas para contener los progresos de la sedición: se prohíbe que mientras los bulliciosos se mantengan inobedientes al mandato de la justicia puedan hacer representación alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, á las que se les prohíbe igualmente que admitan semejantes mensajes ni representaciones, declarando que las concesiones hechas por vías de asonada y conmoción no tengan ningún efecto; pero que siempre que se presten obedientes se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

25. Como esta ley previene que se observen las penas que señalan las anteriores sin expresarlas, referirémos las que se encuentran en los códigos. La 1.ª del título 2.º de la Partida 7.ª pone entre los modos de cometer traición *si alguno ficiere bollicio ó alevantamiento en el reino faziendo jurás ó co-*

fradías de caballeros ó de villas contra el rey, de que nasciese daño á el ó á la tierra, con la cual concuerda la 3 del título 19 de la Partida 2 que dice: onde los que tal levantamiento fazen son traidores, é deben morir por ello; y habiendo asentado la obligacion que tienen todos de concurrir á contener la sedicion, añade: otrosi los que á tal hueste como esta non quisiesen venir, é se fuesen de ella sin mandado, porque semeja que les non pesa de tal fecho, deben de haber tal pena como sobre dicho es: y en la 2.^a del título 2 de la Partida 7, se señala generalmente á los traidores la pena de muerte con infamia, añadiéndose en la 3 que pueden ser acusados aun por los que no pueden acusar, y en sus causas ser testigos los infames, y la 16 del título 26 de la Partida 2, manda que lo que se tome en las asonadas debe devolverse con siete tantos mas.

26 En quanto á las de la Recopilacion encontramos la 1. título 15 del libro 8 que no está inserta en la Novísima, que dice: *y sean traidos presos (los autores y cómplices de asonada) ante nos, para que nos les diéremos aquella pena que entendieremos que deben; por cuyas palabras parece sujetar generalmente á los reos de este delito á pena*

arbitraria, aunque Acevedo es no obstante de opinion ¹ que los autores deben ser tratados con mayor rigor y aun con pena de muerte. La 5 del título 15 del libro 8 de la Recopilacion, que es la 2 del título 11 del libro 12 de la Novísima, impone la pena de muerte al que en caso de alboroto y reunion de gente repicare las campanas sin mandato de la justicia y acuerdo de cuatro ó dos regidores; y Acevedo comentándola ² dice, que se incurrirá en esta pena si el repique se hace con intencion de fomentar el tumulto, pero no si se hace con ignorancia ú otro fin. Por la 1 del tit. 14 del lib. 8 de la Recopilacion que es la 1 del tit. 12 de la Novísima, se prohiben las ligas y confederaciones entre los ayuntamientos ó personas particulares, aunque en ella no se señala la pena á los contraventores, y solo se encuentra para los eclesiásticos, á quienes se impone la pérdida de la naturaleza y temporalidades por la 5 del tit. y lib. citados de la Recopilacion, que es la 3 en el tit. y lib. tambien citados de la Novísima.

27 * Por la ordenanza del ejército

1 Aceved. sobre la l. 1 tit. 15 lib. 8 de la R. nn. 19 y siguientes.

2 En el lugar citado nn. 34 y 35.

los que emprendieren cualquiera sedicion, conspiracion ó motin contra el servicio, seguridad de la plaza, contra la tropa, su comandante ú oficiales: los que indujeren á ello, ó teniendo noticia no lo delataren ¹, y los que con fuerza, amenazas ó sedicion embarazaren el castigo de los tumultos y desórdenes, deben sufrir pena de muerte ²; mas siendo por otra causa que no sea de las expresadas, serán castigados con pena arbitraria ³; y los militares que se mezclaren en sediciones populares contra los magistrados ó gobierno del pueblo, quedan desahorados y sujetos á la jurisdiccion ordinaria ⁴. A los militares se señalan en la

¹ 1.º Trat. 8.º tit. 10.º art. 26.

² 2.º Art. 27.

³ 3.º Art. 28.

⁴ 4.º Se mandó por las cédulas de 2 de octubre de 1766 que es la ley 4.º tit. 11.º lib. 12.º de la N. y pragmática de 17 de abril de 1774 que es la l. 5.º del mismo tit. y lib.; pero como ambas eran anteriores al decreto de 9 de febrero de 1793, que es la l. 21.º tit. 4.º del lib. 6.º de la N. que derogó todas las anteriores restrictivas del fuero militar, se ofreció duda sobre el caso de sedicion, y se declaró en órden de 10 de noviembre de 1809 que no se extendia á este delito la ampliacion del fuero que concedia el decreto de 9 de febrero de 1793, aunque por la de 5 de noviembre de 1817 se declaró de nuevo que el desahoro no se extendia á otros casos que los comprendidos en el repetido decreto.

misma ¹ las penas que deben sufrir siempre que alcen la voz en grito tumultuario para pedir el prest, ó conmovier á la desobediencia, motin, sedicion ó rebelion. *

28.º * Por último, tenemos el decreto del Congreso mejicano expedido en 22 de febrero de 1832 que previene que en caso de *pronunciamiento* en cualquier punto de la República, los substraídos de la obediencia del gobierno sean responsables de mancomun *in solidum* con sus bienes propios á las cantidades que por sí ó por sus gefes tomaren violentamente, sean de los particulares ó de corporaciones, ó de los estados, ó de la hacienda federal, y que pierdan al mismo tiempo sus honores y empleos. *

29.º * Uno de los objetos que suelen tener las asonadas y reuniones tumultuosas es hacer resistencia á la justicia, ó á la tropa. En cuanto á la resistencia á la justicia, las leyes 1, 2, 3, 4 y 5 del tit. 22 del lib. 8 de la Recopilacion, que son 1, 2, 3, 4 y 5 del tit. 10 del lib. 12 de la Novísima, previenen que el que ataque á los jueces de la corte, aunque solo los hiera, incurra en pena de muerte, y lo mismo el que mate á alguno de los jueces inferiores: si reuniere

¹ Artículos 29, 30, 31, 41 y 42 trat. 8.º tit. 10.

gente para ello pagará una multa de seis mil maravedis y sufrirá un año de destierro, y si quitaren al juez algun preso, si este merecia pena de sangre, la sufrirá el que lo quitó, y si no se aplicará á este la de prision por medio año, y destierro por dos; y por la ley 7 del tit. 22 del lib. 8 de la Recopilacion, que es la 6 del tit. 10 del lib. 12 de la Novísima, se manda que las penas corporales se conmuten en la de vergüenza y ocho años de galeras, á ménos que la resistencia fuere tan calificada que se deba y convenga hacer mayor castigo. Y aunque por este delito se perdía el fuero militar, y quedaban los soldados sujetos á la jurisdiccion ordinaria ¹, no estando exceptuado, segun observa Colon ² en el decreto de 9 de febrero de 1793 ³, deben ser juzgados por sus jueces naturales, aunque Gutierrez opina lo contrario ⁴.

30 * En órden á la resistencia á la tropa la ley 10 del tit. 10 del lib. 12 de la Novísima ⁵ distingue dos casos: 1.º si la

1 Auto acord. 24 tit. 6 lib. 2 de la R. ó l. 8 tit. 10 lib. 12 de la N. y 9 del mismo tit. y lib.

2 Juzgados militares tom. 1 §. 138.

3 L. 21 tit. 4 lib. 6 de la N. Véase la nota 4 pag. 222.

4 Práct. crimin. tom. 1 cap. 1 n. 164.

5 Cédula de 5 mayo de 1793.

tropa está destinada á perseguir bandidos, contrabandistas ó salteadores, y estos le hicieren resistencia con arma de fuego ó blanca yendo aquella sin disfraz, quedan sujetos á la jurisdiccion militar que en consejo de guerra deberá imponer la pena de muerte á los que usaron de las armas, y la de diez años de presidio á los que solo concurrieron al acto: 2.º si la tropa va en auxilio de la justicia ordinaria, juzgará esta á los reos, y les impondrá la pena correspondiente, sin que tenga lugar la aplicacion inmediata de la de azotes que la ley queria se les aplicase desde luego sin perjuicio de la causa. *

31 Como para cometer algunos de los delitos expresados se valian algunos de las máscaras y disfraces, se prohibió generalmente su uso bajo la pena de presidio ¹; y aunque esta prohibicion se extendió despues á los bailes y tiempo del carnaval ², parece que está en desuso.

1 L. 7 tit. 15 lib. 8 de la R. ó l. 13 lib. 12 de la N. Bando de 20 de diciembre de 1731 y real órden de 7 de enero de 1774 dirigida á estos dominios.

2 Autos 1 y 2 tit. 15 lib. 8 de la R. ó LL. 2 y 3 tit. 13 lib. 12 de la N.

* APENDICE

Sobre los delitos que pueden cometerse con relacion á la libertad de imprenta.

Leyes y decretos de 22 de octubre de 1820: 9 de octubre, 12 y 13 de diciembre de 1821: 19 de enero, 9 de marzo, 3 y 27 de abril de 1822: 31 de mayo y 23 de noviembre de 1823: 14 de octubre de 1828; y 14 de mayo de 1831.

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| 1 Quiénes pueden ser delincuentes por faltar á las leyes sobre libertad de imprenta. | 7 De los fraudulentos, y sus penas. |
| 2 Esta no se extiende á los escritos sobre la sagrada Escritura y el dogma: diligencias para la impresion de estos. | 8 De los injuriosos se habló en los nn. 15, 16 y 17 del tit. XXII de este libro. |
| 3 Cómo pueden delinquir los autores ó editores, y quiénes pueden denunciar los impresos. | 9 Del abuso en los títulos y del de fijar los impresos en las esquinas. |
| 4 De los impresos subversivos y sediciosos, y sus penas. | 10 De las penas de los reincidentes y de los condenados por otros impresos. |
| 5 De los incitadores á la desobediencia, y sus penas. | 11 Cómo pueden delinquir los impresores, y sus penas. |
| 6 De los obscenos y contrarios á las buenas costumbres, y sus penas. | 12 Cómo delinquen los vendedores. |
| | 13 De los Fiscales. |
| | 14 Cómo pueden faltar los jurados, y sus penas. |
| | 15 y 16 Cómo pueden |

faltar los alcaldes y jueces de derecho, y penas en que incurren.

17 Quién debe exigir á

estos las multas, y destino de las que se cobren por abusos de la libertad de imprenta.

1 Conforme á las leyes que arreglan el uso de la libertad de imprenta pueden resultar delincuentes por faltar á su observancia los autores ó editores, los impresores, los vendedores, los fiscales, los jurados, y los alcaldes y jueces de derecho.

2 Antes de explicar los casos en que las personas referidas pueden resultar delincuentes, conviene advertir que la libertad que el artículo 31 de la Acta constitutiva da á todo habitante de la República para escribir, imprimir y publicar sus ideas sin previa licencia, revision ó aprobacion, es solo para las politicas, pues los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura y dogmas de la religion no pueden imprimirse sin licencia del ordinario¹, quien no podrá negarla sin previa censura, de la que se dará traslado al autor; que si no se conformare con ella, podrá contestarla exponiendo sus razones para que recaiga segunda

1 Art. 2 de la ley de 22 de octubre de 1820.

censura ¹; y si esta fuere tambien contraria á la obra, el autor ó editor podrá ocurrir á la junta de proteccion de libertad de imprenta, la que pasará el escrito con su informe al ordinario para que conceda ó niegue la licencia; todo lo que deberá hacerse dentro de tres meses contados desde que el autor presente por primera vez su obra ².

3 Los autores ó editores pueden delinquir abusando de la libertad de imprenta por la publicacion de escritos subversivos ó sediciosos, ó incitadores á la desobediencia, ú obscenos y contrarios á las buenas costumbres, ó fraudulentos, ó injuriosos. Los subversivos pueden ser denunciados por cualquiera del pueblo: ³ todos, ménos los injuriosos, por los fiscales ó síndicos del ayuntamiento, de oficio ó excitados por el gobierno, por la autoridad política inmediata, ó por los alcaldes ⁴, y los injuriosos solo por las personas á quienes la ley concede la accion de injurias ⁵; y generalmen-

1 Art. 3 de la ley de 22 de octubre de 1820.

2 Art. 4.

3 Art. 32.

4 Art. 33.

5 Art. 35.

te todo delito en abuso de la libertad de imprenta causa desafuero, debiendo los delincuentes ser juzgados por los jueces de hecho y de derecho comunes ¹.

4 Son *subversivos* los que directamente tiendan á destruir la religion ó la constitucion ²; y segun la mayor ó menor tendencia que tengan á este objeto, se calificarán de primero, segundo ó tercer grado ³; y *sediciosos* los que se dirijan á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, y en ellos se hará la misma graduacion ⁴; por los subversivos ó sediciosos en primer grado se impondrá la pena de seis años de prision que no sea en la cárcel: por los de segundo cuatro, y por los de tercero dos, perdiendo ademas el empleo y honores, y las temporalidades, si fuere eclesiástico ⁵, y se recogerán ademas los ejemplares que existan invendidos, ó se les tachará la parte que haya sido condena-

1 Ley de 14 de octubre de 1828 art. 44 que deroga el decreto de 19 de enero de 1822.

2 Ley de 22 de octubre de 1820 art. 12, mandada observar en decreto de 9 de octubre de 1821.

3 Art. 12.

4 Art. 13.

5 Artículos 19 y 20.